



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012020-00038-00

Conforme lo solicita el señor Perito, por única vez se prorroga el término para presentar el dictamen pericial hasta el día 19 de mayo de 2023. Secretaría informe esta decisión al auxiliar de la justicia.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d115a06811145ddc2eda9a0b46fcff74873cd25870f8e8e75addca6d39811258**

Documento generado en 05/05/2023 10:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012023-00053-00

Revisada la actuación surtida en el sub judice, se encuentra que, el auto de fecha 20 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio, no se encuentra firmado manualmente o digitalmente por la funcionaria judicial, proveído que, dispuso remitir la demanda a este despacho, se ordena requerir a ese Despacho Judicial para que allegue el auto en mención debidamente firmado por la Juez.

Hecho lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277e329f8e8c380f125b9b76f6968169b2c01b309c2fb9b07afddc4210e37e8c**

Documento generado en 05/05/2023 10:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de mayo de dos mil veintitrés

REF. 2007-00125

Se reconoce personería jurídica al abogado **ERNESTO DANIEL BENAVIDES CÁCERES**, para actuar en nombre y representación de la demandante de conformidad con el mandato otorgado en la sustitución de poder presentada por el abogado **GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ**.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 15 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640286edac9b8a44fa4e6d1a9d7fd478d4adfc232548310643fe1b8504d91ea6**

Documento generado en 05/05/2023 10:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de mayo de dos mil veintitrés

REF. 2018-00122

Por Secretaría **REQUIÉRASE** nuevamente a **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, para que de contestación de manera inmediata a nuestros oficios 257-L del 30 de marzo y 473 de 02 junio de 2022, asimismo, se le impone la carga a la parte demandante de realizar el tramite respectivo del oficio ante la referida ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 15 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0014550e4b1cc87ee5e39132daa42ec94f58805dd723d4509069f9aefa46ea0c**

Documento generado en 05/05/2023 10:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de mayo de dos mil veintitrés

REF. 2021-00009

En atención a la solicitud realizada de consuno por las partes en el sentido de terminar el proceso por pago total de la obligación, SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

En firme esta providencia archívense las diligencias

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 15 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc1fb2fce7d51f55a46f443b1a61abe4e9f34583c4721ef450b8e64beb0e960**

Documento generado en 05/05/2023 10:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de mayo de dos mil veintitrés

REF. 2022-00026

Se requiere a la parte actora para que de manera inmediata de cumplimiento con lo dispuesto en providencia del 7 de octubre y 4 de noviembre de 2022.

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 15 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5481ed1ce1e140bfc6fa427c5ee200f375ccfc75f956bc66f798b55cb2b2a4b1**

Documento generado en 05/05/2023 10:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de mayo de dos mil veintitrés

REF. 2022-00100 (2)

Como quiera que la audiencia programada para el 26 de abril de 2023, no se realizo por solicitud de suspensión justificada realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, se fija nuevamente **LAS 08:00 AM DEL 24 DE AGOSTO DE 2023,** para la audiencia de que trata el Art. 72 C.P.T y S.S.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 15 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c404e61b454d42e9609291402579519111a184dc95ec64ec6560135200a846c2**

Documento generado en 05/05/2023 10:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de mayo de dos mil veintitrés

REF. 2022-00100

Acéptese la renuncia al mandato otorgado a la abogada **NATALIA DEL PILAR MORA BARBOSA** en calidad de apoderada judicial del demandante., advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en este Despacho Art 76 del C.G.P.

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 15 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63c7ee291bbb5a40c9fc7fd029e3573328578778f5fb041d2b6b9cd9c460e44**

Documento generado en 05/05/2023 10:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de mayo de dos mil veintitrés

REF. 2022-00126

En atención a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, y como quiera que el peticionario sucinta su causal alegando que no se le corrió traslado ni por parte del demandante ni por el Despacho del recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte actora frente al auto del 24 de febrero de 2023, y que solo conoció la existencia del recurso incoado cuando el Despacho notifico por estado la providencia del 21 de abril de 2023, mediante la cual se resolvió la censura.

Analizado el asunto, el Despacho considera que la causal alegada por el demandado se enmarca dentro de la establecida en el **Numeral 6 del Art 133 del C.G.P.**, sin embargo, al estudiar la actuación correspondiente en relación con el trámite realizado por parte del demandante frente al traslado surtido al demandado del escrito que contenía el recurso incoado, se evidencia que tal como se resolvió en providencia del 21 de abril de 2023, quedo debidamente acreditado que el actor el 28 de febrero de 2023, remitió de forma simultánea el escrito que contiene la censura a esta agencia judicial y a la parte demandada a los buzones electrónicos riometa72@hotmail.com, sofia.perez@trujillosterling.com, ABOGADOS@trujillosterling.com, cuentas electrónicas que el demandado y su apoderado incorporaron como de notificaciones en su escrito de contestación de demanda, por lo que de conformidad con el **Parágrafo del Art 9 de la Ley 2213 de 2022**, se entendería surtido el traslado y no era necesario practicar el mismo por parte de la Secretaría del Juzgado.

Así las cosas, el Despacho **RECHAZA** la nulidad solicitada por cuanto no se cumple con el presupuesto de trascendencia al estar debidamente acreditado el traslado surtido por el demandante del recurso de reposición en subsidio de apelación al demandado tal como lo prevé el **Art 9 de la Ley 2213 de 2022**.

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 15 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16f4b3015ea05467c50d9eae2346b10caa84cf1585f483cd2f212a4d688246c**

Documento generado en 05/05/2023 10:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de mayo de dos mil veintitrés

REF. 2022-00127

En atención al trámite de notificación realizado por la parte actora, y como quiera que el trámite se realizó conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022, cuyo traslado fue recibido por la parte pasiva tal como se evidencia con la certificación de entrega realizada por la empresa de correo postal, y vencido el término del traslado sin pronunciamiento alguno, de conformidad con el Art 6 y 8 de la norma ibidem, se resuelve:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de **JAILER YESID FLOREZ TOVAR**.

SEGUNDO: se fija el **8 DE AGOSTO DE 2023, A PARTIR DE LAS 08:00 AM**, para la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., donde se agotaran las etapas DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y EL DECRETO DE PRUEBAS.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia en la fecha aquí fijada les acarrearán las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 77 del C. P. T.: “...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.”.

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 15 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7153000b010a05c90a36ff001e8f78fcc5233414d630312c5f96ef63fe31ebbc**

Documento generado en 05/05/2023 10:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de mayo de dos mil veintitrés

REF. 2022-00141

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante realizo el trámite de notificación a la dirección electrónica de la de demandada “restauranteyposadalacabanuela@gmail.com”, sin que haya allegado constancia de la entrega del mensaje de datos en el buzón de dicho sujeto procesal, se le **REQUIERE**, para que informe la dirección física donde recibe notificaciones el demandado, imponiéndosele además la carga de remitir la notificación conforme a los lineamientos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y 29 de C.P.T y S.S.

Lo anterior, bajo el entendido que como no se puede determinar la recepción del correo electrónico en el buzón del demandado, no se pueden contabilizar los términos respectivos¹.

Notifíquese

¹ Art 8 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90819d441ee9e31cccc84e427c949b247179e5050a5187bbf7027700c42ba3a**

Documento generado en 05/05/2023 10:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de mayo de dos mil veintitrés

REF. 2023-00050

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la a la demanda, y en virtud de reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. T y S. S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y Ley 2213 de 2022, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura **HUGO ARMANDO BUSTOS BERNAL**, contra **GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S C A EN REORGANIZACION**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de primera instancia de que trata el capítulo XIV, artículo 74 y siguientes del C.P.T y S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al citado demandado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CESAR AUGUSTO SERRATO**, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 15 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0eb9dfb2228891544bf663b0fe5fc989d88e827125a8fa3e814345af1adc76f**

Documento generado en 05/05/2023 10:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012011-00039-00

Se agrega a los autos el Oficio N. 2342023EE00331 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 015 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be288d3e82cee8adf2826fb794153882711776487d1fde718a893c0385e66fb1**

Documento generado en 05/05/2023 10:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012012-00307-00

Vencido el término concedido a las partes para que se pronunciaran frente a la petición que elevó el señor JOSE ROBERTO HERNANDEZ, para que se le prorrogara el contrato de arrendamiento sobre el lote de terreno que le dio en arrendamiento el Liquidador anterior, sólo se pronunció la parte actora, por consiguiente, como no ha habido consenso con el demandado, el Juzgado se abstiene de ordenar el arrendamiento de este predio al solicitante.

Respecto a lo pedido por el apoderado judicial de la demandante para que reciba el inmueble, atendiendo que aún ningún auxiliar de la justicia ha aceptado el cargo de Liquidador, de esta petición se corre traslado al demandado, para que en el término de tres (3) días manifieste si coadyuva esta solicitud o no.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 015 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8886ca324de0429fb654cca0abf0d76dd5dbd5fbf65d02e1902603078774a3**

Documento generado en 05/05/2023 10:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012015-00007-00

El apoderado judicial de la demandante solicitó declarar que su prohijada dio cumplimiento a la sentencia de segunda instancia, y por ende solicita ordenar la entrega del bien inmueble. Para el efecto allegó la liquidación de las condenas mutuas impuestas en la sentencia de segunda instancia y la consignación del título de depósito judicial por el saldo adeudado por la actora.

Dentro del término de traslado, la parte demandada se opuso a la petición arguyendo que, la liquidación presentada por el extremo activo contiene inconsistencias, en cuanto a la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones, y de otra parte, que desconoce la certificación del DANE que se utilizó para liquidar la indexación, y los valores que arrojan son diferentes a los presentados por el peticionario.

CONSIDERACIONES:

Vistas los argumentos expuestos por los extremos de la Litis, esta agencia judicial considera que el superior funcional en sentencia adiada el 4 de noviembre de 2022, ordenó que, tanto la restitución del bien inmueble a la demandante, como la devolución del dinero recibido como parte del precio de la compraventa y los frutos, dentro de los diez días siguientes a la notificación de dicha providencia.

La ejecución de lo resuelto en la sentencia es exigible a partir de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior de conformidad con lo establecido en el artículo 305 inciso 2º del Código General

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 015 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

del Proceso, en el sub judice, el auto en mención se profirió el día 7 de diciembre de 202, luego este término de diez (10) días que empezó a correr el día 12 de diciembre del mismo año, y finalizó el día 16 de enero de 2023.

Aclarado lo anterior, ahora se verificará si la parte demandante cumplió con la condena impuesta en el numeral 1. 3 de la sentencia que ordenó pagarle a DIANA ANDREA PARRA ROJAS y a SIMON MARTINEZ PARRA la suma de \$ 100.000.000, y en el parágrafo se dispuso indexar esa suma desde el día 27 de octubre de 2007 hasta la fecha de su pago, empero, a la parte demandada, se condenó en el numeral 1.4.al pago de frutos por la suma de \$97.308.000, indexada según el parágrafo desde el 29 de agosto de 2016 hasta la fecha del pago.

La corte Suprema de Justicia¹ en reiterada jurisprudencia ha explicado las fórmulas matemáticas para determinar la indexación, *“teniendo en cuenta que “ la suma actualizada (Sa) es igual a la suma histórica (Sh) multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes hasta el que se va a realizar la actualización (índice final) dividido por el índice de precios al consumidor del mes del que se parte (índice inicial)”(CSJ SC,16 sdep.2011, rad. 2005-00058-01, reiterada SC11331-2016).*

En la liquidación de la indexación que se efectuó en la mencionada providencia, es claro que se utilizó la variación del IPC certificada por el DANE, en su página web [dane.gov.co](https://www.dane.gov.co)², correspondiente a la denominada “ índice serie de empalme 2003-2023”, la cual se utilizará para verificar la indexación

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
------------------	----------------	--------------	----------------	------------------	-------------------

¹ Sentencia SC2217-2021, Sentencia

² <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 015 de 2023

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

27/10/2007	16/01/2023	128,27	64,20	\$100.000.000	\$199.797.507
29/08/2016	16/01/2023	128,27	92,73	\$97.308.000	\$134.602.579

Corolario de lo anterior, se infiere que hasta enero de 2023, luego de efectuar la compensación de las obligaciones mutuas, a la cual no se opuso la demandada en su escrito anterior, la diferencia a favor del extremo pasivo es de \$ 65.194.928, de manera que sin mayor esfuerzo se colige que la demandante no ha cumplido con la condena impuesta en la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2022, pues solo consignó la suma de \$12.450.000.en la cuenta de depósitos judiciales; y la parte demandada no demostró el cumplimiento de las condenas impuestas

Cabe resaltar que, la verificación de la indexación deben actualizarla las partes al momento de alegar que han cumplido con las condenas impuestas, memórese que, vencido el termino para pagar, el superior funcional, ordenó reconocer intereses legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR que las partes en este asunto, no han cumplido con las condenas impuestas en la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2022, proferida por el Tribunal Superior de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 015 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f8b80fafb83eb77c8069e8274c80abccae6296e3fb6987947143e88423f8c3**

Documento generado en 05/05/2023 10:03:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012018-00093-00

Vista la petición elevada por la apoderada judicial del acreedor EMIRO MARTINEZ RODRIGUEZ, se está a lo resuelto en auto de fecha 21 de abril de 2023.

Se agrega a los autos, la contestación que efectuó el Liquidador al requerimiento que hizo el acreedor EDWIN LOZANO, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 015 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cb6cb547f98b8665b6900964f1e557d2c5e2c4f22fc9e1b16ce945293a57d4**

Documento generado en 05/05/2023 10:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012019-00068-00

Vista la anterior petición, debe aclarársele a la peticionaria que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cedió los créditos contenidos en los dos pagarés presentados como títulos de recaudo ejecutivo a la sociedad FIBTEX SAS, la cual fue aceptada por auto de fecha 1 de diciembre de 2020, y en la misma fecha se resolvió la petición de terminación del proceso Ejecutivo con acción real, por pago, por consiguiente, el Despacho se está a lo resuelto en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 015 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34aa6a088d281c94d17c8f9d7e0efbf7e65705ef8782e19881cd873c914b611**

Documento generado en 05/05/2023 10:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>